



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno.

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| Ref. | : Sucesión intestada |
| Causante | : ROSA ELVIRA ECHEVERRY GONZÁLEZ |
| Interesada | : MARÍA EUGENIA BETANCOURT OBANDO |
| Radicación Juzgado | : 733474049—001-2021—00022-00 |
| Auto N° | : 131. |

Se encuentra a Despacho el presente proceso para su estudio correspondiente.

Que actuando a través de apoderada judicial, la parte interesada ha solicitado al juzgado que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de **ROSA ELVIRA ECHEVERRY GONZÁLEZ**.

Que esta oficina judicial es competente para tramitar y decidir la presente **sucesión** por el *fuero territorial*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 12° del CGP, como quiera que fue en Herveo Tolima el último domicilio de la causante. También se tiene competencia por tratarse de un asunto de mínima cuantía, acorde con lo establecido en el art. 17 numeral 2° ibídem.

Que la demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo 82 del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos liquidatarios que consagran los artículos 488, 489 y siguientes de la misma codificación, adicional a ello deberán acatarse los nuevos lineamientos contenidos en el Decreto/Ley N° 806 del 04 de junio de 2020.

Que al revisar dichos requisitos se tiene que debe **INADMITIRSE** la presente demanda para que se subsanen los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo.

1. Se deberá **precisar** en contra de quién se dirige la demanda, pues le genera duda al Despacho si la heredera única —relacionada en el libelo genitor— obra dentro de esta causa o no como demandada cierta.
2. Ergo, por *sindéresis* se incumple con el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en razón a que no se aporta dirección física y/o electrónica donde la heredera única **Rosalba Canal de Gaviria** pueda recibir notificaciones personales.
3. Deberá indicarse también entonces el canal digital donde pueda ser notificada la mentada **Rosalba Canal de Gaviria** y en general todos los interesados, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, que señala: (...) “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se



entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (...)

4. Tampoco se demuestra que haya sido enviada copia de la demanda con sus anexos a la heredera única **Rosalba Canal de Gaviria**, en cumplimiento del Decreto/Ley 806 de 2020.
5. No se prueba que el correo electrónico relacionado por la togada en el poder está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5° inciso 2° del Decreto/Ley 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión de la causante **ROSA ELVIRA ECHEVERRY GONZÁLEZ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: QUEDA diferido el reconocimiento de personería para el evento en que se llegare a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.